

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 27 JUL 2021

REF.- DIVORCIO
No. 11001-31-10-022-2021-00104-00

RECONVENCIÓN

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado en RECONVENCIÓN guardo silencio.

Por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda primigenia, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>77</u> de fecha <u>29 JUL 2021</u> GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

SEÑOR JUEZ

JUZGADO 22 DE CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.



JUZGADO 22 DE FAMILIA

87752 19APR*21 AM10=22

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO: PROCESO DE DIVORCIO No. 2021-104 **ENTRE JAVIER ANDRES MANZANO C. Y LEIDY YINETH GUZMÁN B.**

LEIDY GUZMÁN mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con tarjeta profesional número 223560 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y representación dentro del proceso de la referencia, comparezco dentro del término establecido ante su despacho para dar respuesta a la demanda de divorcio de matrimonio civil celebrado entre el señor JAVIER ANDRES MANZANO C. y la suscrita LEIDY YINETH GUZMÁN B., según los siguientes:

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, si existe una cuota alimentaria para las menores, pero esta no fue realizada por mutuo acuerdo, sino por proceso judicial que inició en el juzgado 05 de familia del circuito de Bogotá, la cuota alimentaria establecida no ha sido cabalmente cumplida por el señor MANZANO dentro de los términos señalados por la señora juez referente al incremento anual y en los días señalados, lo cual se observa que la buena fe ha sido quebrantada al pronunciarse que se está cumpliendo a cabalidad.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO RELATIVAMENTE, pues las razones que llevaron a la no convivencia, fue el abandono por parte del demandante, la violencia intrafamiliar ocasionada por el mismo y según se agrega un nuevo hecho como manifiesta en la demanda inicial del señor MANZANO, donde se manifiesta en los hechos la convivencia con otra persona y el nacimiento de un hijo de dicha relación, la cual debe ser tomada como confesión del proceso; en cuanto a la infidelidad dentro del matrimonio, pues a

17

pesar de la no convivencia de las partes, permanecía un vínculo que solo hasta la fecha se está tratando de disolver.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, ya que las razones reales que dan lugar al divorcio son las contempladas en los numerales 1, 2,3 del artículo 154 C.C.

PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ESTOY DE ACUERDO RELATIVAMENTE, en cuanto a que si se debe realizar el divorcio pero no por la causal referida por el demandante.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ESTOY DE ACUERDO

A LA PRETENSIÓN TERCERA: NO ESTOY DE ACUERDO, debido a que el señor MANZANO es Gerente General de una empresa de larga trayectoria, por lo que no necesita económicamente dicha pretensión, por el contrario estaría ocasionando detrimento económico de mi parte injustificadamente, pues no poseo por ahora el mismo capital que el demandante, ya que mis recursos son de uso exclusivo para los gastos de mis menores hijas. Adicional a esto las causales reales por las cuales se debe dar el divorcio son diferentes a la propuesta por la parte demandante.

Por otra parte se sigue abusando de la buena fe al querer evitar mi derecho de defensa, por omitir la verdad a sabiendas que conocía mi dirección de residencia y teléfono por el que nos comunicamos actualmente, omitiendo surtir la notificación del presente proceso adecuadamente, exponiendo a la vista solo un correo electrónico que estaba en desuso desde hace varios años y por el cual no nos seguimos comunicando.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Establece el artículo 156 del C.C., que " El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan.."

De lo anterior se desprende que, quien ha dado lugar al rompimiento del vínculo matrimonial por así quererlo de acuerdo con sus actos, mal podría sacar provecho de esta situación, con el fin de obtener beneficios para solicitar el divorcio; como lo pretende el demandante, pues al haber dado lugar al quebrantamiento profundo de la comunidad matrimonial abandonando a su esposa e hijas, hoy se favorece de esa situación.

18

MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES

1. Copia de medicina legal
2. Copia de medida de protección
3. Copia de remisión a psicología

INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita interrogatorio a la parte demandante con la finalidad de que sirva como medio probatorio de los hechos, sobre cerrado.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE EN LA CALLE 49N No. 3CN-20 DE CALI- VALLE DEL CAUCA Y AL CORREO gerencia@embopack.com, TELÉFONO 3164692527, INDICADO EN LA DEMANDA INICIAL

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DEL SEÑOR JAVIER MANZANO francopalacios.ab@gmail.com , TELEFONO 3112071379, CARRERA 21 No. 87-22 BOGOTÁ D.C.

Considerando que nuevamente se va hacer uso del indicado:

LA SUSCRITA QUE ACTÚA EN NOMBRE PROPIO EN EL CORREO familymanzanoguzman@gmail.com , TELÉFONO 3177737136.

Del Señor Juez,

ATENTAMENTE,


LEIDY GUZMAN B.

C.C. 52778137

T.P. No. 223560 C.S. dela J.



Bogotá D.C. 19-Abril/08

R.U.G. 25966

Señor
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA
CAI / CORRESPONDIENTE
Bogotá D.C.

Respetados Señores:

Comedidamente les solicito que, de conformidad con el artículo 32 del Código Nacional de Policía y demás normas concordantes, se siryan prestar protección y apoyo policivo al(la) señora: Loidy Yirath Guzmán identificado(a) con C.C. No. 52.978.1071 expedida en Bogotá, residente en la C/ 151 # 55-58 Barrio Colino, quien según lo manifestado: ES agredida verbal y psicológicamente por su esposo Javier Montano Correa.

Por lo anterior, solicito su apoyo y colaboración para evitar nuevos hechos de violencia en contra de Loidy Yirath Guzmán en su residencia, o lugar donde se encuentre. Así mismo, comunicar al señor(a) Javier Montano Correa para que se abstenga de proferir amenazas, agresiones físicas o verbales, de ejecutar actos que atenten contra su vida, sus bienes, su libertad personal o tranquilidad.

Agradezco la colaboración y atención dada a la presente solicitud.

21

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA UNIDAD Y ARMONIA FAMILIAR
SERVICIO DE PSICOLOGIA



INVESTIGACION No 110018000017201209778 FIS N° 298

REMISIÓN A INTERVENCIÓN PSICOLÓGICA GRUPO DE APOYO

Fecha de solicitud: 20/09/12

Solicitante: Afectado Sindicado Funcionario

Nombre Afectado LEIDY YINETH GUZMAN BOLIVAR
Menor

Nombre Indiciado:

Teléfono

Fecha de Inicio Intervención:

REQUERIMIENTO:

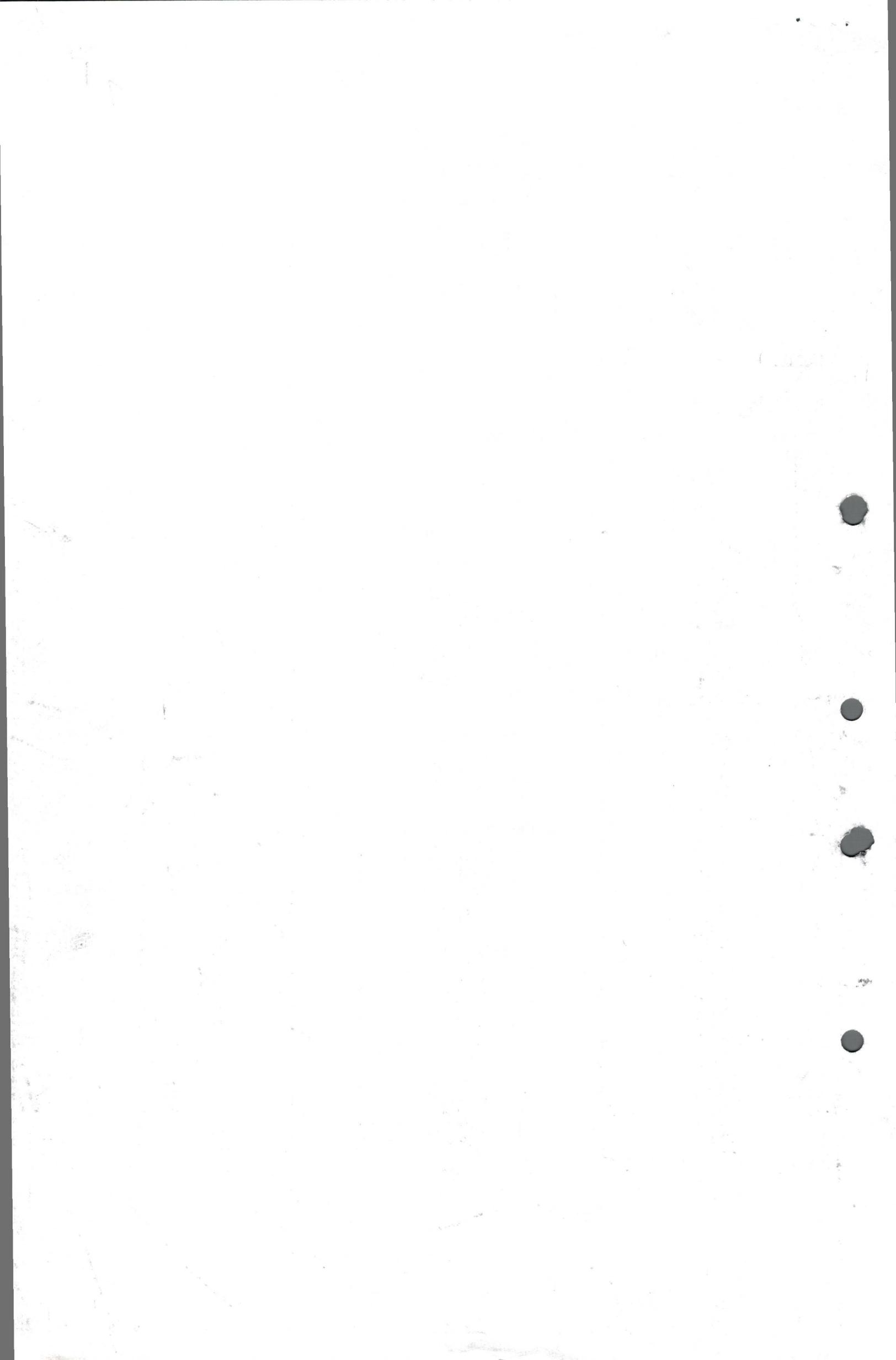
- Orientación Psicológica
- Orientación Psicojurídica
- Orientación Anticipada a la conciliación
- Orientación Post-Conciliación
- Orientación Anticipada al Desistimiento
- Otro Cual

INFORME CONSTANCIA DE ASISTENCIA

ANOTACIONES

Fiscal Local 298

[Handwritten signature]



LF

luis fernando

10/03/21

Para: familymanzanogu... >



NOTIFICACIÓN DIVORCIO

2021-0104

Con mi respetuoso saludo me permito notificar por este medio la admisión de la demanda de divorcio con Radicado 11001311002220210010400, que cursa en el juzgado 22 de familia de Bogotá D.C., Notificación que se realiza de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo que adjunto el auto admisorio, feliz tarde

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 1 JUN 2021

REF.- DIVORCIO
No. 11001-31-10-022-2021-00104-00

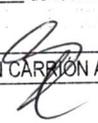
Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la accionada se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma **en nombre propio** dentro del término legal (fls. 63-75).

Una vez vencido el término de traslado de la demanda EN RECONVENCIÓN, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>57</u> de fecha <u>- 2 JUN 2021</u>  GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
